



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00392-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos y demás terceros que deban ser citados al proceso.
- 2) Deberá aclarar el motivo por el cual interpuso la presente demanda ante los jueces civiles municipales de Itagüí, si se tiene en cuenta que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Envigado, y la sociedad que tiene el domicilio en Itagüí no es demandada en el presente proceso. Además, no se hace referencia a ningún negocio jurídico a partir del cual surgieran obligaciones para las partes que deban ser cumplidas en el municipio de Itagüí y pese a que manifiesta que se trata de responsabilidad civil extracontractual, no es claro que los hechos hayan ocurrido en el municipio de Itagüí por el simple hecho de que sea el domicilio de la sociedad que fue liquidada.
- 3) Teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico – o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 086  
fijado hoy 25 DE MAYO DE 2021

LL